

RESOLUCIÓN ARCOTEL-IRE-2015-C000002

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES-ARCOTEL, DECLARA QUE OTECEL S.A., HA INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN DETERMINADA EN EL ART. 28 LETRA h) DE LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES, QUE ESTABLECE: "CUALQUIERA OTRA FORMA DE INCUMPLIMIENTO O VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS O CONTRACTUALES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES".

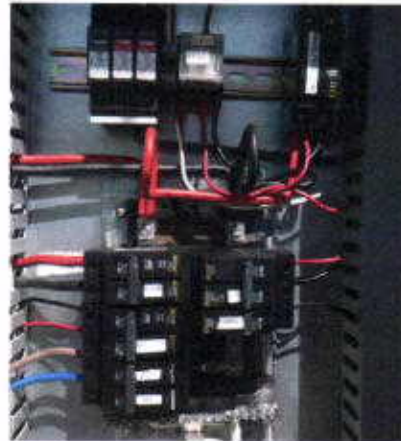
1.-CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1.- ADMINISTRADO

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra de la empresa OTECEL S.A., concesionaria del Contrato para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público; y, de uso de las Bandas de Frecuencias Esenciales, vigente hasta la presente fecha.

1.2.- ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

- 1.2.1 Mediante oficio VPR-5937 de 10 de enero de 2014, ingresado en la oficina matriz de esta Superintendencia con trámite No. 00484 el 13 de enero de 2014, el señor Esteban Villalba comunica a este Organismo Técnico de Control el informe detallado del inconveniente ocurrido en la red el 5 de enero de 2014.
- 1.2.2 Mediante memorando EST-2014-00031 de 20 de enero de 2014, la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Intendencia Regional Centro, adjunta el Informe Técnico No. IN-IRE-2014-0039 de 20 de enero de 2014 mediante el cual se analiza y se concluye: "**ANÁLISIS.** -Con éstos antecedentes, el día viernes 17 de enero de 2014, personal técnico de la Intendencia Regional Centro, previa coordinación con personal de la operadora OTECEL S.A., realiza una visita a la estación denominada ENTRADA A RIOBAMBA, con el objetivo de realizar un levantamiento de información de lo sucedido el día 05 de enero de 2014. -En el sitio se determina que existen equipos que operan en las tecnologías 2G y 3G, equipos de esta última tecnología según nos manifestó el técnico representante de la operadora, instalada recientemente; en la visita se constata que en toda la estación sólo se dispone de un tipo de respaldo de energía que es por medio de bancos de baterías, dos bancos de 8 baterías cada uno de marca PowerSafe 12V92F, según nos indicó el técnico de la operadora instalados desde hace aproximadamente 2 años y que se encontraban conectados a los equipos de la tecnología 2G (voz), pero que cuando se había instalado el módulo para la tecnología 3G una parte de los equipos se había conectado a ésta red de respaldo de energía y otro banco de 8 baterías de marca SACRED SUN 6FTJ-150B conectado a un módulo ZTE (3G) donde se encontraban conectadas 2 antenas 3G (datos), así mismo se observa que dicha estación opera como un NODO en el sentido de tener conexiones vía enlaces de microondas con distintas radiobases como: Gatazo Grande, ESPOCH, ESPOCH2, RIOBAMBA, y éstas a su vez con otras radiobase, por lo que se le califica como un NODO de la operadora OTECEL S.A. -En el sitio, se verifica además que poseen un panel de control de energía TGSM dividido en 5 sectores uno para equipos de la tecnología GSM (2G), otro para alumbrado exterior, otro para equipos de la tecnología 3G, otro toma corrientes de 220 y otro para toma corrientes 110, adicionalmente el tablero posee 2 reservas.



*En virtud de que al pasar el tiempo se han venido instalando equipos (tecnología 3G), en la estación de la operadora OTECEL S.A. denominada ENTRADA A RIOBAMBA, sin considerar los respaldos de energía en caso de cortes de energía, se considera que la interrupción de servicio ocurrida el 05 de enero de 2014, NO se califica como un hecho de FUERZA MAYOR (Caso Fortuito), en virtud que es responsabilidad de la operadora garantizar el buen Servicio Móvil Avanzado a la ciudadanía. –CONCLUSIONES. -Sobre la base de la verificación realizada y levantamiento de la información en sitio, se considera que ésta interrupción **NO, se califica como un evento de FUERZA MAYOR (Caso Fortuito).**" (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original).*

- 1.2.3 Mediante memorando EJ-2015-00005 de 09 de enero de 2015, la Unidad Jurídica de esta Intendencia Regional Centro solicita a la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones amplie el Informe Técnico No. IN-IRE-2014-0039 de 20 de enero de 2014.
- 1.2.4 Mediante memorando EST-2015-00004 de 09 de enero de 2015 la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones, comunica: "(...) por medio del presente me permito indicar que, una vez realizado el análisis del Informe Técnico presentado por el Departamento Técnico de la Intendencia Regional Centro de ésta Superintendencia y del oficio VPR-5937 presentado por la Operadora OTECEL S.A., se determina que: -1.- La interrupción del servicio fue notificada vía correo electrónico, a ésta Superintendencia a las 06:42 del 05 de enero iniciando la afectación a las 06:15, es decir dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido la interrupción del servicio. -2.- El tiempo de duración de la interrupción según lo notificado por la operadora es de 01 hora 42 minutos. (06:15 hasta 07:57) -3.- En la comunicación vía correo electrónico, se hace constar un plazo de 02 horas para el restablecimiento del servicio. -4.- OTECEL S.A. ingresa un oficio a ésta Superintendencia el día 13 de enero de 2014, oficio con fecha 10 de enero de 2014. -5.- En el oficio de la operadora se indica: "**... el inconveniente que causó la disminución de cobertura en varias estaciones de Riobamba el 5 de enero de 2014, se debió a circunstancias imprevisibles ya que no se pudo prever los problemas en el generador portátil...**", se evidencia que en el oficio se hace referencia a un problemas de un generador portátil externo instalado de manera imprevista, lo cual mediante Informe Técnico IN-IRE-2014-0039 se indica que al no considerar los respaldos de energía cuando se ha realizado la ampliación de equipos en el nodo, (esto es la instalación de varios equipos adicionales a los existentes) y no disponer de respaldos de energía suficientes para los mismos, se considera que la

interrupción de servicio ocurrida el 05 de enero de 2014, NO se califica como un hecho de FUERZA MAYOR (Caso Fortuito), en virtud que es responsabilidad de la operadora garantizar el buen Servicio Móvil Avanzado a la ciudadanía. -(...). -7.- Las localidades afectadas son: -Gatazo Grande. -Cocha Colorada. -ESPOCH. -ESPOCH 2. -Lagunas de Colta. -Cajabamba. -Entrada a Riobamba. -Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

- 1.2.5 Mediante Informe Jurídico EJ-2015-00010 del 19 de enero de 2015, se señaló que la empresa OTECEL S.A., presuntamente ha incurrido en la infracción tipificada en el Art. 28 letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.
- 1.2.6 Mediante Boleta Única No BU-IRE-2015-00010 de 26 de enero de 2015, se notifica al permisionario el 28 de enero de 2015, conforme se desprende del memorando EFA-2015-00078 de 6 de febrero de 2015, emitido por la Unidad Administrativa Financiera de la Intendencia Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- 1.2.7 Mediante memorando EFA-2015-00078 de 6 de febrero de 2015, la Unidad Financiera Administrativa de la Intendencia Regional Centro certifica que la Boleta Única No. BU-IRE-2015-00010, se entregó el 28 de enero de 2015.
- 1.2.8 Mediante memorando ARCOTEL-2015-EFA-C00005 de 02 de marzo de 2015, la Unidad Financiera Administrativa de la Intendencia Regional Centro comunica: *"Por medio del presente certifico que una vez revisados los archivos de ingreso de documentación de esta Intendencia Regional, la ingeniera Vanessa Coloma Vera, funcionaria responsable del Archivo Regional manifiesta que no registra contestación alguna al proceso de juzgamiento administrativo de la Boleta Única BU-IRE-2015-00010 por parte de OTECEL S.A., SERVICIO MOVIL AVANZADO."*

1.3.- COMPETENCIA

Constitución de la República del Ecuador

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá *"sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la*

determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 129 de la mencionada Ley, dispone que el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: “4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo resaltado es añadido)


Las disposiciones Tercera y Sexta de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determinan lo siguiente:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.

“Sexta.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de regulación, administración, gestión y control, aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad. Hasta que se designe a la o el Director Ejecutivo de la Agencia, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ejercerá dichas competencias.” (Lo resaltado es añadido)

El artículo 110 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece que, “La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales, reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes (...)”.

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.”; el artículo 3 de la Resolución ARCOTEL No. 001 de 18 de febrero de 2015, determina: “Continuar con la estructura orgánica de la Ex SUPERTEL (...)”; el comunicado remitido por la señora Viceministra de Telecomunicaciones determina que “(...) deberán seguir cumpliendo obligatoriamente con cada una de sus funciones y responsabilidades, a fin de evitar retrasos en la gestión”.

En consecuencia, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejerce competencia para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador. 

1.4.- EL PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."*

El artículo 83 *Ibidem* indica: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley Especial de Telecomunicaciones y su Reglamento en concordancia con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.5.- PRESUNTO INCUMPLIMIENTO / INFRACCIÓN

El artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción: **"Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones"**. (Lo remarcado me pertenece)

El artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que: "La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:

- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;
- c) Suspensión temporal de los servicios;
- d) Suspensión definitiva de los servicios; y,
- e) Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas";

EI CAPÍTULO OCTAVO.- PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONCESIONADOS.- CLÁUSULA TREINTA Y CUATRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.- Treinta y cuatro punto dos.- "Continuidad de los Servicios Concesionados.- Salvo los casos previstos en este Contrato, la Sociedad Concesionaria no podrá interrumpir, suspender o discontinuar la prestación de los Servicios Concesionados, en todo o en parte, sin autorización previa de la SENATEL, la misma que entrará en vigencia una vez notificada la SUPTEL..."

El artículo 21, número 17 del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO**, dispone: "Constituyen obligaciones de los prestadores del SMA: 17.- No suspender el servicio en una o más estaciones de base sin autorización,".

Contrato de Concesión.- CLÁUSULA CINCUENTA Y UNO.- Normas generales.- Las disposiciones del presente capítulo regulan exclusivamente los incumplimientos de carácter contractual. En cuanto a las sanciones por infracciones de carácter legal **se observará lo preceptuado por la legislación aplicable.** (Lo remarcado y subrayado me pertenece)

2.- ANÁLISIS DE FONDO

2.1.- BOLETA ÚNICA

El 26 de enero del 2015, la Intendencia Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Boleta Única No. BU-IRE-2015-00010, notificada a la empresa concesionaria OTECEL S.A., el 28 de enero de 2015, conforme se desprende del memorando EFA-2015-00078 de 6 de febrero de 2015, emitido por la Unidad Financiera Administrativa de la Intendencia Regional Centro, concediéndole el término legal de ocho (8) días a fin de que conteste y ejerza su derecho a la defensa, por considerar que OTECEL S.A. concesionaria del Contrato para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, "(...)según el Informe Técnico No. IN-IRE-2014-0039 NO justificó la interrupción para que pueda ser calificada como caso de fortuito o de fuerza mayor, conforme lo determina la cláusula 34.6 del contrato de concesión que indica: (34.6) Interrupciones no programadas: " ...**En caso de interrupción no programada se deba a un evento de Fuerza mayor, la sociedad concesionaria se obliga a presentar a la SENATEL y la SUPERTEL en un término de cinco (5) días, las pruebas que acrediten tal existencia..**"; se consideraría como una interrupción de servicio que al no ser programada, autorizada, ni producida por un evento fortuito o de fuerza mayor; podría determinar que la operadora OTECEL S.A., ha inobservado lo dispuesto en el **CAPÍTULO OCTAVO.- PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONCESIONADOS.- CLÁUSULA TREINTA Y CUATRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.- Treinta y cuatro punto dos.- "Continuidad de los Servicios Concesionados.- Salvo los casos previstos en este Contrato, la Sociedad Concesionaria no podrá interrumpir, suspender o discontinuar la prestación de los Servicios Concesionados, en todo o en parte, sin autorización previa de la SENATEL, la misma que entrará en vigencia una vez notificada la SUPTEL...**", lo cual es concordante con el artículo 21, número 17 del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO**, dispone: "Constituyen obligaciones de los prestadores del SMA: 17.- No suspender el servicio en una o más estaciones de base sin autorización,"; por lo tanto, aplicando lo establecido en la **CLAUSULA CINCUENTA Y UNO.- Normas generales.-** Las disposiciones del presente capítulo regulan exclusivamente los incumplimientos de carácter contractual, **"En cuanto a las sanciones por infracciones de carácter legal se observará lo preceptuado por la legislación aplicable"**, del contrato en mención, la Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., estaría incurriendo en una infracción tipificada en el Art. 28 literal h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, es decir: **"Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones"**.(Lo remarcado me pertenece)"

2.2.- ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

La operadora no ha dado contestación a la Boleta Única No. BU-IRE-2015-00010 según lo señala la Unidad Financiera Administrativa de la Intendencia Regional Centro en memorando ARCOTEL-2015-EFA-C00005 de 02 de marzo de 2015.

2.3. PRUEBAS

La Constitución de la República, ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir la que se presenten en su contra", lo cual es regido en el artículo 118 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones que dispone: "Se admitirán los medios de prueba establecidos en la ley común". El artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señala que los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial. Estas normas que son observadas en el procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, constituyen medios de prueba los instrumentos públicos, instrumentos privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes. Los informes técnicos son instrumentos públicos conforme lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

Pruebas de la administración

1. Informe Técnico IN-IRE-2014-0039 de 20 de enero de 2014, remitido mediante memorando EST-2014-00031 de 20 de enero de 2014.

Pruebas del administrado

1. La compañía concesionaria no ha presentado pruebas de descargo, a pesar de haber sido advertida de esta facultad en la Boleta Única.

2.4.- MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica Regional en el Informe Jurídico No. IJ-IRE-C-2015-002 de 02 de marzo de 2015 determina que:

*"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión de la Boleta Única BU-IRE-2015-00010, la misma que se sustentó en los informes: Jurídico EJR-2015-00010 de 19 de enero de 2015 e Informe Técnico No. IN-IRE-2014-0039 de fecha 20 de enero del 2014, en el cual en su parte pertinente se señala: "Sobre la base de la verificación realizada y levantamiento de la información en sitio, se considera que ésta interrupción **NO, se califica como un evento de FUERZA MAYOR (Caso Fortuito).**" (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original).*

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la

preparación de su defensa...” “h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.” **No obstante** la empresa OTECEL S.A., no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, como lo indica el memorando ARCOTEL-2015-EFA-C00005 de 2 de marzo de 2015, por lo que con sustento en el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, la no contestación será tomada como negativa pura y simple de los hechos imputados, y como un indicio en contra de la operadora, estuvo facultada para presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa; sin embargo la operadora no ha comparecido a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni mucho menos aportando prueba que fundamente sus pretensiones con el objeto de desestimar los cargos imputados en la Boleta, **por lo que** la única prueba presentada en el procedimiento es la aportada por la administración. En este sentido, conforme lo señala el Informe Técnico No. IN-IRE-2014-0039 de 20 de enero del 2014, el memorando EST-2015-00004 y el Informe Jurídico EJ-2015-00010 del 19 de enero del 2015, se determina el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad de la operadora, desvaneciendo la presunción de inocencia de la empresa OTECEL S.A., no solo por su carácter técnico y especializado, sino también porque han sido elaborados por funcionarios y empleados públicos en ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, se estima que en razón de que se ha determinado que la interrupción no programada de 1 hora y 42 minutos del servicio móvil avanzado, ocurrida el 05 de enero de 2014, en las localidades de Gatazo Grande. -Cocha Colorada. -ESPOCH. -ESPOCH 2. -Lagunas de Colta. -Cajabamba. -Entrada a Riobamba, de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, no corresponde a un caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que la operadora inobservó lo dispuesto en el **CAPÍTULO OCTAVO.- PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONCESIONADOS.- CLÁUSULA TREINTA Y CUATRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.- Treinta y cuatro punto dos.- “Continuidad de los Servicios Concesionados.- Salvo los casos previstos en este Contrato, la Sociedad Concesionaria no podrá interrumpir, suspender o discontinuar la prestación de los Servicios Concesionados, en todo o en parte, sin autorización previa de la SENATEL, la misma que entrará en vigencia una vez notificada la SUPTEL...”, en concordancia con el artículo 21, número 17 del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO**, que dispone: “Constituyen obligaciones de los prestadores del SMA: 17.- No suspender el servicio en una o más estaciones de base sin autorización”; por lo que se sujeta a lo determinado en la Cláusula Cincuenta y Dos.- Incumplimientos Contractuales, número CINCUENTA Y DOS PUNTO SEIS (52.6) señala que: **“Los incumplimientos contractuales que no estén previstos en esta Cláusula se sancionarán de conformidad con la Legislación Aplicable”**. Por todo lo señalado, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución correspondiente, declarando la existencia de la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones y aplicando una de las sanciones previstas en el art. 29 ejusdem.**

Por lo mencionado, con los fundamentos claros y precisos sobre la existencia del hecho constitutivo de la infracción y siendo el momento procesal oportuno, considero que se debe proceder a emitir la Resolución correspondiente imponiendo la sanción que amerite.”

Dentro del presente trámite en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, se ha respetado lo prescrito en las letras a), b) y h) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por tanto se considera válido todo lo actuado.

3.- RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de su atribución legal; la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), resuelve:

Art. 1.- DECLARAR que la compañía OTECEL S.A., es responsable de la interrupción no programada del Servicio Móvil Avanzado, ocurrida el 05 de enero de 2014, por lo que se le atribuye la infracción determinada en el Art. 28 letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, que establece: "Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones", por cuanto contravino lo dispuesto en la cláusula treinta y cuatro, número treinta y cuatro punto dos, del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado.

Art. 2.- IMPONER a la compañía OTECEL S. A., con RUC 1791256115001 el 100% de la sanción económica prevista en la letra b) del Art. 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, esto es, DOSCIENTOS DOLARES (US\$ 200.00), valor que deberá ser cancelado en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de la presente Resolución, para que cancele el valor de la multa impuesta en el artículo anterior, en la Tesorería de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. El no acatamiento de esta disposición, dará lugar al cobro por la vía coactiva.

Art. 3.- DISPONER a la compañía OTECEL S.A., que de estricto cumplimiento de las obligaciones, reglamentarias y legales vigentes, indicándole que en caso de no acatar lo dispuesto, se atenga a las consecuencias legales.

Art. 4.- DISPONER a la compañía OTECEL S.A., que compense a los usuarios por el perjuicio causado por la interrupción ocurrida **el 05 de enero de 2014 con una duración de una (1) hora y cuarenta y dos (42) minutos**, en las localidades de *Gatazo Grande. -Cocha Colorada. -ESPOCH. -ESPOCH 2. -Lagunas de Colta. -Cajabamba. -Entrada a Riobamba, de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo*, por lo que deberá informar el cumplimiento de la compensación en un plazo de 30 días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha que reciba la presente Resolución, verificación que lo debe realizar la Unidad de Control de la Prestación de Servicios de esta Intendencia.

Art. 5.- NOTIFICAR de esta Resolución la compañía OTECEL S.A., en la ciudad de Quito, en la Av. República E 7-16 y Pradera, edificio MOVISTAR, 9no piso, a las unidades técnica, jurídica y administrativa de la Intendencia Regional Centro, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en la ciudad de Riobamba, a los 02 días del mes de marzo de 2015.



Ing. Diego Salazar Saeteros
DELEGADO REGIONAL CENTRO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)